



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 106 -2022-PRODUCE/CONAS-1CT

LIMA, 19 AGO. 2022

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **PACIFIC FREEZING COMPANY S.A.C.**, con RUC N° 20305673669 (en adelante la empresa recurrente), mediante escrito con Registro N° 00062763-2021 de fecha 13.10.2021 y sus ampliatorios¹, contra la Resolución Directoral N° 2671-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.09.2021, que declaró improcedente la solicitud de aplicación de la Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad respecto de la sanción de multa impuesta mediante Resolución Directoral N° 7818-2016-PRODUCE/DGS de fecha 02.12.2016, modificada por Resolución Directoral N° 8708-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.12.2018.
- (ii) El expediente N° 4618-2014-PRODUCE/DGS.

I. ANTECEDENTES.

- 1.1 Mediante Resolución Directoral N° 7818-2016-PRODUCE/DGS² de fecha 02.12.2016, se sancionó a la empresa recurrente con una multa de 10 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante UIT) y con la suspensión de la licencia hasta que cumpla con instalar los equipos e instrumentos que establece la normativa correspondiente, por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 45 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus normas modificatorias (en adelante el RLGP).
- 1.2 A través de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 860-2017-PRODUCE/CONAS-CT³ de fecha 27.11.2017, se declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa recurrente contra la Resolución Directoral N° 7818-2016-PRODUCE/DGS de fecha 02.12.2016, confirmando la sanción impuesta en todos sus extremos, quedando agotada la vía administrativa.

¹ Ampliaciones presentadas mediante escritos con Registros N° 00078861-2021 de fecha 15.12.2021, N° 00003659-2022 de fecha 19.01.2022, N° 00014583-2022 de fecha 09.03.2022, N° 00014589-2022 de fecha 09.03.2022, N° 00014979-2022 de fecha 10.03.2022 y N° 00015483-2022 de fecha 14.03.2022.

² A fojas 102 a 109 del expediente.

³ A fojas 190 a 198 del expediente.

- 1.3 Mediante Resolución Directoral N° 8708-2018-PRODUCE/DS-PA⁴ de fecha 05.12.2018, se declaró procedente la solicitud de aplicación del Principio de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad respecto a la sanción impuesta mediante la Resolución Directoral N° 7818-2016-PRODUCE/DGS de fecha 02.12.2016, confirmada por Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 860-2017-PRODUCE/CONAS-CT; en consecuencia, se modificó la sanción de multa de 10 UIT a 1.381 UIT.
- 1.4 A través de la Resolución Directoral N° 7769-2019-PRODUCE/DS-PA⁵ de fecha 23.07.2019, se declaró procedente la solicitud de acogimiento al régimen excepcional y temporal estipulado en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE; aprobándose la reducción del 59% de la multa de 1.381 UIT a 0.56621 UIT y el fraccionamiento en dos (02) cuotas.
- 1.5 Por medio de la Resolución Directoral N° 9811-2019-PRODUCE/DS-PA⁶ de fecha 02.10.2019⁷, se declaró, entre otras, la pérdida del beneficio de reducción y fraccionamiento para el pago de multas administrativas estipulado en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE; otorgado mediante Resolución Directoral N° 7769-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.07.2019.
- 1.6 A través de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 169-2020-PRODUCE/CONAS-1CT⁸ de fecha 23.07.2020, se declaró la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 9811-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.10.2019, en el extremo que declaró la pérdida del beneficio de reducción y fraccionamiento para el pago de multas administrativas otorgado mediante Resolución Directoral N° 7769-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.07.2019.
- 1.7 Mediante la Resolución Directoral N° 266-2021-PRODUCE/DS-PA⁹ de fecha 15.01.2021, se declaró la pérdida del beneficio de reducción y fraccionamiento establecido en el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, otorgado a favor de la empresa recurrente a través de la Resolución Directoral N° 7769-2019-PRODUCE/DS-PA.
- 1.8 A través de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 165-2021-PRODUCE/CONAS-1CT¹⁰ de fecha 12.08.2021, se declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa recurrente contra la Resolución Directoral N° 266-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.01.2021.
- 1.9 Con Resolución Directoral N° 2671-2021-PRODUCE/DS-PA¹¹ de fecha 17.09.2021, se declaró improcedente la solicitud de Retroactividad Benigna presentada por la empresa recurrente respecto de la sanción impuesta en la Resolución Directoral N°

⁴ A fojas 233 a 237 del expediente.

⁵ A fojas 291 y 292 del expediente.

⁶ A fojas 347 a 354 del expediente.

⁷ Enmendada mediante Resolución Directoral N° 10202-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.10.2019.

⁸ A fojas 394 a 397 del expediente.

⁹ A fojas 410 y 411 del expediente.

¹⁰ A fojas 443 a 449 del expediente.

¹¹ Notificada a la empresa recurrente el día 22.09.2021 mediante Cédula de Notificación Personal N° 5007-2021-PRODUCE/DS-PA, a fojas 488 del expediente.

7818-2016-PRODUCE/DGS, modificada por Resolución Directoral N° 8708-2018-PRODUCE/DS-PA.

- 1.10 Mediante escrito con Registro N° 00062763-2021 de fecha 13.10.2021 y sus ampliatorios¹², la empresa recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 2671-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.09.2021 y solicita el uso de la palabra.
- 1.11 Con fecha 15.03.2022, se llevó a cabo la diligencia de uso de la palabra, tal como se advierte de la Constancia de Asistencia a la Audiencia que obra en el expediente, oportunidad en la que el representante de la empresa recurrente se ratificó en todos los argumentos vertidos en su recurso de apelación.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN E INFORME ORAL.

- 2.1 La empresa recurrente alega que se ha desconocido su derecho de solicitar la actualización de la retroactividad benigna, siendo que los requisitos que exigía la Resolución Ministerial N° 083-2014-PRODUCE, han sido derogados por la Resolución Ministerial N° 303-2020-PRODUCE, vigente desde el 01.04.2021.
- 2.2 Por otro lado, alega que la Administración ha desconocido los numerales 57 y 61 del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, los cuales remiten a la norma correspondiente especial sobre la materia, en ese sentido señala que se debe anular la resolución materia de impugnación por haberse vulnerado el principio de tipicidad.
- 2.3 Indica también que se ha desconocido el artículo I del Título Preliminar del Código Civil, el cual establece que: *“La Ley se deroga solo por otra Ley. La derogación se produce por declaración expresa, por incompatibilidad entre la nueva ley y la anterior o cuando la materia de ésta es íntegramente regulada por aquella. Por la derogación de una ley no recobran vigencia las que ella hubiere derogado”*. Por lo que, en ese sentido, señala que la Resolución Ministerial N° 303-2020-PRODUCE derogó a la Resolución Ministerial N° 083-2014-PRODUCE.
- 2.4 Señala también que en ningún expediente administrativo se le ha fraccionado la multa en dieciocho (18) cuotas.
- 2.5 De otro lado, manifiesta que en la Resolución materia de impugnación se ha desconocido que los numerales 79 y 45 del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, y los requisitos técnicos que se exigían en las Resoluciones Ministeriales N°s 191-2010-PRODUCE y 083-2014-PRODUCE se encontraban derogados por la Resolución Ministerial N° 303-2020-PRODUCE y al realizar la subsunción de la nueva norma se advierte que la calificación de la infracción ha desaparecido.
- 2.6 Además, precisa que debe tenerse presente las pautas establecidas en los procedimientos administrativos sancionadores por la Corte Suprema de Justicia en

¹² Ampliaciones presentadas mediante escritos con Registros N° 00078861-2021 de fecha 15.12.2021, N° 00003659-2022 de fecha 19.01.2022, N° 00014583-2022 de fecha 09.03.2022, N° 00014589-2022 de fecha 09.03.2022, N° 00014979-2022 de fecha 10.03.2022 y N° 00015483-2022 de fecha 14.03.2022.

la Casación N° 25311-2018-LIMA, en el que de manera expresa dispone, respecto al Principio de tipicidad, que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas en norma con rango de ley, mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretaciones extensiva o analógica.

- 2.7 Sostiene que al tener su planta de congelado y harina residual (de manera accesoria) no constituye infracción el no haber pesado el recurso hidrobiológico puta en su planta de harina residual ya que conforme a lo establecido en el artículo 7 de la Resolución Ministerial N° 303-2020-PRODUCE no es exigible ni constituye infracción el no pesar los residuos.
- 2.8 Asimismo, señala que la conducta de no pesar los residuos de puta en la planta de harina residual, cuando provengan de tu propia planta de congelado resulta atípica.
- 2.9 Sustenta, que ante la omisión de pronunciarse sobre cada reporte de ocurrencias, ante la omisión de realizar el proceso de subsunción de la nueva norma Resolución Ministerial N° 303-2020-PRODUCE, el análisis de tipicidad y la evaluación de los requisitos técnicos y metrológicos de los instrumentos de pesaje, en cada expediente de manera particular, ya que no se ha evaluado expediente por expediente vulnerándose su derecho al debido procedimiento y su derecho a obtener resolución debidamente motivada.
- 2.10 Así también, señala que la resolución materia de impugnación se ampara en hechos falsos tomando en cuenta que no se le ha fraccionado la multa en 18 cuotas lo que conlleva a que se declare la nulidad de la referida resolución.
- 2.11 Finalmente, indica que se han vulnerado los principios de legalidad, debido procedimiento, tipicidad, irretroactividad y motivación.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN.

- 3.1 Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el recurso de apelación interpuesto por la empresa recurrente contra la Resolución Directoral N° 2671-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.09.2021.

IV. ANÁLISIS.

4.1 Normas Legales.

- 4.1.1 El artículo 103° de la Constitución Política del Perú prescribe que “(...) La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y **no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. (...)**” (subrayado y resaltado agregado). De este modo, se reconoce a nivel constitucional el principio de retroactividad benigna en materia penal, el cual ampara la aplicación de una norma jurídica penal posterior a la comisión del hecho delictivo a condición de que dicha norma contenga disposiciones más favorables al reo¹³.

¹³ Ver Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 04896-2014-PHC/TC (Fundamento 8). Disponible en: <https://jurisprudencia.sedetc.gob.pe/sentencia/04896-2014-hc>.

4.1.2 Este principio ha sido reconocido también por el derecho administrativo respecto de las “disposiciones sancionadoras”. En efecto, el inciso 5 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹⁴ (en adelante TUO de la LPAG), establece como uno de los principios que rigen la potestad sancionadora administrativa el de Irretroactividad, según el cual, “(...) *son aplicables las **disposiciones sancionadoras vigentes** en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, **salvo que las posteriores le sean más favorables** (...)*”, en cuyo caso estas “(...) *producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, **tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción**, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.*” (resaltado y subrayado agregado).

4.1.3 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (en adelante el REFSPA), dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda. Para el caso de las sanciones de multa que se encuentren en ejecución coactiva se aplica lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG.

4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación.

4.2.1 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente en los numerales 2.1, 2.2, 2.3, 2.4, 2.5, 2.6, 2.7, 2.8 y 2.10 de la presente Resolución, corresponde indicar que:

- a) El inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece respecto al *Principio de Irretroactividad* que: “Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, ***incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición***”.
- b) El segundo párrafo del artículo 3° del Decreto Supremo N° 002-2010-PRODUCE¹⁵, modificado por Decreto Supremo N° 008-2010-PRODUCE¹⁶ de fecha de publicación 27.05.2010 dispuso que: “**El pesaje de los descartes y/o residuos de recursos hidrobiológicos, también es obligatorio, debiéndose utilizar para este efecto, instrumentos de pesaje calibrados por empresas autorizadas por el Instituto de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, sean éstos instrumentos propios o de terceros (...)**”. (el subrayado es nuestro)

¹⁴ Decreto Supremo publicado en el diario oficial “El Peruano” el 25.01.2019.

¹⁵ Decreto Supremo publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 25.02.2010.

¹⁶ Decreto Supremo publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 27.05.2010.

- c) El artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 303-2020-PRODUCE de fecha 07.09.2020, se establece lo siguiente:

“(…)

7.2 Las plantas de procesamiento de productos pesqueros de consumo humano directo que cuenten con plantas accesorias de harina residual, que se encuentren ubicadas dentro de un mismo establecimiento industrial pesquero y tengan la misma razón social, pueden operar: a) Contando con una balanza de plataforma de uso industrial establecido en el ANEXO 3 exigidos por la presente norma, para pesar su materia prima con destino al consumo humano directo y pesar los residuos, descartes de recursos hidrobiológicos y la materia prima no considerada para el procesamiento por selección de talla, peso o calidad provenientes del recurso anchoveta, siempre que provengan del proceso de su planta de consumo humano directo. b) Contando con una balanza de plataforma para pesar camiones, que le permita pesar su materia prima con destino al consumo humano directo, y pesar los residuos, descartes de recursos hidrobiológicos y la materia prima no considerada para el procesamiento por selección de talla, peso o calidad del recurso anchoveta, provenientes de su planta de consumo humano directo y de terceros.

(…)”

- d) Mediante la Resolución Directoral N° 293-2007-PRODUCE/DGEPP, de fecha 08.06.2007, se otorgó a la empresa recurrente licencia para operar una planta de harina de residuos de productos hidrobiológicos con destino al consumo humano indirecto, de carácter accesorio y de uso exclusivo para el procesamiento de residuos, especies desechadas y/o descartadas, provenientes de la actividad de procesamiento de productos hidrobiológicos con destino al consumo humano directo en su establecimiento industrial pesquero ubicado en el distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.
- e) Con arreglo a las normas citadas, se verifica que, contrariamente a lo alegado por la empresa recurrente, la obligación del pesaje de los descartes y/o residuos de recursos hidrobiológicos establecida por el Decreto Supremo N° 002-2010-PRODUCE, se mantiene en la Resolución Ministerial N° 303-2020-PRODUCE, cuya aplicación retroactiva ha sido invocada por la empresa recurrente. Por lo tanto, corresponde desestimar lo alegado por carecer de sustento.
- f) Sin perjuicio de lo anterior, se precisa que, en aplicación del principio de verdad material, contemplado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, con Memorando N° 00000014-2022-PRODUCE/CONAS-2CT¹⁷ de fecha 25.01.2022, la Secretaria Técnica de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones realizó la consulta a la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura y a la Dirección de Supervisión y Fiscalización, sobre los alcances de la obligación contenida en la Resolución Ministerial N° 303-2020-PRODUCE, referida a si los requisitos técnicos establecidos en los numerales 7.1 y 7.2 de la Resolución Ministerial N° 303-2020-PRODUCE son los mismos exigidos en las Resoluciones

¹⁷ Remitido a la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería mediante Memorando N° 00000197-2022-PRODUCE/CONAS, el 22.04.2022.

Ministeriales N°s 191-2010-PRODUCE y 083-2014-PRODUCE y si la empresa recurrente adecuó e implementó los sistemas de pesajes correspondientes, cumpliendo con los requisitos técnicos establecidos en la Resolución Ministerial N° 303-2020-PRODUCE.

- g) Al respecto, a través del Memorando N° 00000068-2022-PRODUCE/DVC, de fecha 01.03.2022, se señaló lo siguiente:

*“(…) Sobre el particular, comunicarle que los requisitos técnicos establecidos establecido en el numeral 7.1 y 7.2 del artículo 7 de la Resolución Ministerial N° 303-2020-PRODUCE, hace referencia a los requisitos técnicos de los anexos 1, 2 y 3 de la mencionada resolución, sin embargo, la empresa PACIFIC FREEZING COMPANY S.A.C., cuenta con dos tipos de instrumentos de pesaje que son: i) instrumentos tipo Instrumentos de pesaje totalizadores discontinuos automáticos (tolva de pesaje) establecido en el anexo N° 2 y ii) Instrumentos de pesaje de funcionamiento no automático (balanza de plataforma) establecido en el anexo N° 3, en ese sentido, dichos **requisitos técnicos establecidos en la Resolución Ministerial N° 303-2020-PRODUCE** son diferentes y más exigentes en relación a la Resolución Ministerial N° 191- 2010-PRODUCE y la Resolución Ministerial N° 083-2014-PRODUCE, según se observa en el anexo 2 denominado “Comparación de los requisitos técnicos de la Resolución Ministerial N° 191-2010-PRODUCE, Resolución Ministerial N° 083-2014-PRODUCE y la Resolución Ministerial N° 303-2020-PRODUCE.*

Finalmente, en atención a vuestra solicitud respecto a la adecuación de su instrumento de pesaje de la empresa PACIFIC FREEZING COMPANY S.A.C., se ha realizado la consulta a la empresa SGS del Perú S.A., toda vez que cuentan con personal que viene realizando la fiscalización en dicha planta pesquera. En ese sentido, la mencionada empresa ha remitido la carta PCD – N°- 034 -2022, ingresada mediante el registro de N° 00005836-2022 (...).

- h) Asimismo, a través de la Carta PCD N° 034-2022 de fecha 27.01.2022, ingresada mediante el registro de N° 00005836-2022, la empresa SGS del Perú S.A.C., indicó lo siguiente: *“(…) la planta de congelado de la empresa PACIFIC FREEZING COMPANY S.A.C., cuenta con tres (03) Tolvas de Pesaje y dos (02) Balanzas de Plataforma (...). Además, en la referida carta se detalla a través de enlaces el check list de los instrumentos de pesaje y los certificados de calibración de los 06 instrumentos de pesaje”.*
- i) En ese sentido, conforme a lo expuesto resulta pertinente indicar que de la revisión de la Resolución Ministerial N° 303-2020-PRODUCE, los requisitos técnicos establecidos son diferentes y más exigentes que los que se establecieron en las Resoluciones Ministeriales N° 191-2010-PRODUCE y N° 083-2014-PRODUCE. Por tanto, no resulta aplicable la retroactividad benigna alegada por la empresa recurrente.
- j) Además, es pertinente precisar que la Resolución Ministerial N° 303-2020-PRODUCE, no incide en la tipificación de la infracción contemplada en el inciso 45 del artículo 134° del RLGP, dado que no es una norma orientada a regular aspectos sancionadores.

- k) En efecto, tal como se advierte de su definición legal, y siguiendo al autor Morón Urbina¹⁸, la aplicación de la retroactividad benigna administrativa se circunscribe a normas de carácter sancionador; es decir, aquellas que regulen el supuesto típico, las sanciones aplicables, los plazos de prescripción, las reglas de atenuación de la sanción, etc. Luego, si la norma posterior contempla una sanción más benigna, establece plazos inferiores de prescripción, deroga el carácter ilícito de la conducta o modifica los elementos del tipo de modo que no aplique a los hechos incurridos, será de aplicación al caso concreto la norma posterior de manera retroactiva.
- l) De acuerdo con lo anterior, la norma invocada por la empresa recurrente no contiene disposiciones de carácter sancionador aplicables a la infracción por la cual se le sancionó, en la medida que no contempla una sanción más benigna, ni establece plazos inferiores de prescripción, ni deroga el carácter ilícito de la conducta o modifica los elementos del tipo infractor previsto en el inciso 45 del artículo 134° del RLGP, conforme ya se habría señalado en la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 165-2021-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 12.08.2021.
- m) El presente procedimiento administrativo sancionador se inició por ***operar su planta de harina residual sin contar con los equipos e instrumentos que establece la norma correspondiente*** y no por no haber pesado el recurso hidrobiológico puta en su planta de harina residual; en ese sentido, lo sostenido por la empresa recurrente de que conforme a lo establecido en el artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 303-2020-PRODUCE, no le serían exigibles los requisitos técnicos establecidos por las Resoluciones Ministeriales N°s 191-2010-PRODUCE y 083-2014-PRODUCE, ni su inobservancia constituiría infracción, debe ser desestimado en virtud a lo mencionado precedentemente.
- n) De otro lado, en cuanto a que la resolución materia de impugnación se ampara en hechos falsos tomando en cuenta que no se le ha fraccionado la multa en 18 cuotas, al respecto, se verifica que la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, otorga a la Administración la facultad de otorgar el beneficio de pago fraccionado de multas administrativas **hasta en un máximo de 18 meses**, en función al plazo para la exigibilidad de la multa impuesta por la administración de conformidad con lo establecido en el artículo 253° del TUO de la LPAG, más no reglamenta la cantidad de cuotas de fraccionamiento de manera específica, facultándose por ende a la administración a ejercer discrecionalidad en la determinación de las cuotas de fraccionamiento de la multa impuesta.
- o) En ese sentido, al amparo del referido Decreto Supremo se le ha otorgado a la administración la facultad de fraccionar multas, encontrándose por ende dicha atribución revestida de legalidad, ese mismo marco normativo concede implícitamente a la administración la potestad para determinar el número de cuotas de las multas impuestas, ***pudiendo variar entre 2 a 18 cuotas, y no de manera determinada a 18 cuotas***, tal como ya se había indicado en la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 653-2019-PRODUCE/CONAS-CT de fecha 30.10.2019; por tanto, lo sostenido por la empresa recurrente carece de sustento.

¹⁸ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General – Tomo II*. Gaceta Jurídica S.A. Décimo cuarta edición. Lima, abril 2019. Págs. 433 y 436.

4.2.2 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente en el numeral 2.9 de la presente Resolución, corresponde indicar que:

- a) Al respecto, se debe indicar que el Tribunal Constitucional señaló en la Sentencia recaída en el Expediente N° 03891-2011-PA/TC que: el derecho al debido proceso, y los derechos que contiene son invocables, y, por tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto –por parte de la administración pública o privada– de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.).
- b) En ese sentido el derecho al debido proceso comprende, a su vez, un haz de derechos que forman parte de su estándar mínimo; entre estos derechos constitucionales, especial relevancia para el presente caso adquiere el derecho a la motivación de las resoluciones, derecho fundamental que forma parte del contenido esencial del derecho a la tutela procesal efectiva. El derecho a la motivación debida constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será constitucional.
- c) De la revisión de la Resolución Directoral N° 2671-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.09.2021, se observa que ha sido expedida cumpliendo con analizar y evaluar los argumentos esgrimidos por la empresa recurrente en sus escritos de descargos en los considerandos del acápite denominado “Análisis” de la citada Resolución Directoral, encontrándola debidamente motivada; asimismo, se advierte que la autoridad de primera instancia expresó las razones o justificaciones objetivas que la llevaron a tomar su decisión, las mismas que provienen no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso, los que se encuentran consignados en el expediente administrativo; por lo tanto, el argumento de la empresa recurrente carece de sustento.

4.2.3 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente en el numeral 2.11 de la presente Resolución, corresponde indicar que:

- a) En relación a la vulneración de los principios de legalidad, debido procedimiento, tipicidad, irretroactividad y motivación, cabe señalar que, en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador se han respetado todos los derechos y garantías de la empresa recurrente al habersele otorgado la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa. En ese sentido, cabe precisar que la Resolución Directoral N° 2671-2021-PRODUCE/DS-PA, ha sido expedida en cumplimiento de los requisitos de validez del acto administrativo, así como el de legalidad, debido procedimiento, tipicidad, irretroactividad y motivación y demás principios, establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG; por lo tanto, se debe desestimar lo alegado por la empresa recurrente en este extremo.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los numerales 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE; el artículo 6° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; así como en el literal e) del artículo 10° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 22-2022-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 09.08.2022, de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **PACIFIC FREEZING COMPANY S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 2671-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.09.2021, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

CESAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR

Presidente

Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones